

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA MARTES 18 DE AGOSTO DE 1970

} N° 16.671

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales, y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas.

Decreto de Gabinete N° 283 de 13 de agosto de 1970, por el cual se subroga y deroga disposiciones del Código Judicial y de la Ley 52 de 1919.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

ESTABLECESE EL REGIMEN NACIONAL PARA EL OTORGAMIENTO DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES A MISIONES DIPLOMATICAS Y OFICINAS CONSULARES EXTRANJERAS Y A MIEMBROS DE ELLAS, A REPRESENTANTES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, Y A MISIONES ESPECIALES DE ESTOS O DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y A MIEMBROS DE ELLAS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 280 (DE 13 DE AGOSTO DE 1970)

por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales, y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional y del oportuno y exacto cumplimiento de lo estipulado en los tratados internacionales y en los acuerdos de los cuales fuere parte la República de Panamá, los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y de los miembros de ellas, así como las de los representantes de organismos internacionales acreditados en Panamá, de las misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y miembros de ellas, se regirán por las disposiciones aquí consignadas.

Disposiciones Generales

Artículo 2º El otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y miembros de ellas está subordinado a la observancia de la más estricta reciprocidad internacional.

En consecuencia, se ampliarán y adicionarán o se restringirán y suprimirán dichos privilegios e inmunidades por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo requiera el caso, pero dicho Ministerio podrá conceder o negar la reciprocidad que se invoque para obtener privilegios e inmunidades no considerados en el presente Decreto de Gabinete o reconocidos en éste con menor amplitud.

Ningún funcionario del servicio exterior pa-

nameño, diplomático o consular, podrá exigir, en el país ante el cual esté acreditado, el reconocimiento de privilegios e inmunidades mayores que los que efectivamente se otorgan a misiones diplomáticas u oficinas consulares de dicho país, y a miembros de ellas, en Panamá.

Ningún miembro de misión diplomática u oficina consular extranjera podrá exigir en Panamá el reconocimiento de privilegios e inmunidades mayores que los que efectivamente se otorgan a las misiones diplomáticas u oficinas consulares panameñas, y a miembros de ellas, en su respectivo país.

Artículo 3º Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, con respecto a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, para el reconocimiento de privilegios e inmunidades a cualquier miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una misión especial de gobierno extranjero o a cualquier representante, funcionario o técnico o experto de un organismo internacional, se requiere que el titular no esté comprendido en los términos del artículo 5 y que reuna las siguientes condiciones:

1º Estar debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá;

2º Ser remunerado; y

3º No dedicarse en el territorio nacional a actividades profesionales o lucrativas ajenas al ejercicio exclusivo de sus funciones oficiales, en el carácter en que haya sido acreditado.

Artículo 4º A los agentes diplomáticos extranjeros que atraviesen territorio panameño con visado en su pasaporte otorgado por funcionario panameño, o sin él si no fuere necesario, o que se encuentren en territorio panameño para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, se les concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades para facilitarles el tránsito o el regreso.

Esta regla se aplicará también a los miembros de la familia de dichos agentes diplomáticos que lo acompañen o que viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

En circunstancias análogas a las previstas en el inciso primero, no se dificultará el paso por el territorio panameño a miembros del personal administrativo y técnico ni a los del personal de servicio de una misión diplomática extranjera ni a los miembros de sus respectivas familias.

Artículo 5º No se reconocerán privilegios ni inmunidades a quien sea panameño de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.

Artículo 6º Las personas que gocen de privilegios e inmunidades deben respetar las leyes y los reglamentos nacionales y están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de la República.

Los locales de las misiones diplomáticas y especiales y de las oficinas consulares, extranjeras, o de organismos internacionales, situados en Pa-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur - Nº 19-A 50
(Edificio de Barrera) (Edificio de Barrera)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos - Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 5.00.- Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.- Exterior: B/. 15.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.- Solicitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

namá, no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de éstas.

Artículo 7º Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores:

a. Controlar los privilegios e inmunidades que han de otorgarse en la República y a las misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a los miembros de ellas; a representantes de organismos internacionales, a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a los miembros de éstas;

b. Hacer efectiva la reciprocidad internacional en la materia, adoptando con tal fin las medidas que estimare conducentes; y

c. Absolver cualquier duda que surja sobre las disposiciones aquí consignadas y sobre privilegios e inmunidades en general.

Privilegios e Inmunidades Diplomáticos

Artículo 8º Las autoridades nacionales darán toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de las misiones diplomáticas extranjeras, que consisten principalmente en:

a. Representar al Estado acreditante en la República;

b. Proteger en la República los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;

c. Negociar con el Gobierno Nacional;

d. Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en la República e informar sobre ello a su respectivo Gobierno;

e. Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y la República de Panamá.

Para los efectos de extender tales facilidades, el Estado acreditante deberá notificar con antelación y por el conducto regular al Ministerio de Relaciones Exteriores:

i. el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de las funciones de éstos en la misión;

ii. la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;

iii. la salida y llegada definitiva de los criados particulares al servicio de los miembros de la misión y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

iv. la contratación y el despido de personas residentes en la República como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a inmunidades; y

v. la dirección de los locales de la misión, de la residencia del jefe de ella y de los demás miembros de la misión, y los cambios que experimentaren dichas direcciones.

Todos los asuntos oficiales de los cuales está encargada una misión, han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por su conducto.

Artículo 9º Los miembros de las misiones diplomáticas son:

1. el jefe de la Misión, que es la persona debidamente encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

2. los agentes diplomáticos, es decir, todo funcionario que forma parte del personal de la misión y tenga el carácter de diplomático, a saber: Nuncio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Internuncio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios con Cartera de Gabinete, Encargado de Negocios *ad interim*, Ministro Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario, Adjunto Militar, Naval o Aéreo, Agregado Civil o Especializado;

3. el personal oficial no diplomático, es decir, todo funcionario que forma parte del personal administrativo o técnico de la misión; y

4. el personal de servicio, entendiéndose por tal a las personas que forman parte de la misión como empleados del servicio doméstico de ésta, sin incluir en ellas a los criados particulares, que sólo están al servicio doméstico de un miembro de la misión sin ser empleados del Estado acreditante.

1. Bandera y Escudo

Artículo 10. La Misión y el jefe de ella tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la Misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.

2. Inviolabilidad de los locales diplomáticos

Artículo 11. Los locales de las misiones diplomáticas son inviolables. No se puede penetrar en ellos sin el consentimiento del Jefe de la Misión.

Tales locales, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Las autoridades nacionales tienen la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de las misiones diplomáticas contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

2. *Exención de Impuestos y Gravámenes en los Locales Diplomáticos*

Artículo 12. El Estado acreditante de la misión diplomática y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre los locales de las misiones, salvo los impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados y aquellos que, conforme a las disposiciones legales, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

4. *Inviolabilidad de los Archivos y los Documentos*

Artículo 13. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

5. *Libertad de Circulación y Tránsito*

Artículo 14. Sin perjuicio de las leyes y los reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentos por razones de seguridad nacional, se garantiza a todos los miembros de las misiones diplomáticas extranjeras la libertad de circulación y de tránsito por el territorio nacional.

6. *Libre Comunicación para Fines Oficiales, Correspondencia, Valija y Correos Diplomáticos*

Artículo 15. Las autoridades nacionales permitirán y protegerán la libre comunicación de las misiones diplomáticas extranjeras para todos los fines oficiales.

Para comunicarse con el Gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión diplomática podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento de la República podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

La correspondencia oficial de la misión diplomática extranjera es inviolable.

La valija diplomática no será abierta ni retenida, pero los bultos que la constituyan deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el cual conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, será protegido por las autoridades nacionales, gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

Si el Estado acreditante o la misión designare un correo diplomático *ad hoc* se aplicará el inciso anterior, pero las inmunidades dejarán de serle aplicables cuando haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le hubiere encomendado.

La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto autorizado, quien deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno

de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

7. *Exención Tributaria sobre los Derechos y Aranceles Percibidos por actos Oficiales*

Artículo 16. Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

8. *Inviolabilidad de la Persona, Residencia, Documentos y Correspondencia del Agente Diplomático*

Artículo 17. La persona del agente diplomático extranjero es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. Las autoridades de la República lo tratarán con el debido respeto y adoptarán todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

La residencia particular del agente diplomático extranjero goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

Gozan igualmente de inviolabilidad los documentos y la correspondencia del agente diplomático extranjero, y salvo en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 17, sus bienes.

9. *Inmunidad de Jurisdicción*

Artículo 18. El agente diplomático extranjero goza de inmunidad de jurisdicción en la República, excepto en materia civil y administrativa cuando se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en Panamá, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure a título privado y no a nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático, extranjero en la República fuera de sus funciones oficiales.

Tampoco gozará de inmunidad cuando se trate de una acción judicial entablada por el agente diplomático, y de cualquier reconvencción directamente ligada a ella.

El agente diplomático no puede ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático extranjero en la República no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

10. *Testimonio de los Agentes Diplomáticos*

Artículo 19. El agente diplomático extranjero no está obligado a testificar.

Cuando en un juicio se necesite el testimonio de un agente diplomático extranjero acreditado en Panamá, la autoridad respectiva enviará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, con nota rogatoria, copia de lo conducente para que el agente diplomático de quien se trate, si a

bien lo tiene, declare por medio de certificación jurada.

11. *Renuncia de la Inmunidad*

Artículo 20. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gozan de inmunidad conforme al Artículo.

La renuncia ha de ser siempre expresa.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

12. *Exención de las Disposiciones sobre Seguridad Social*

Artículo 21. El agente diplomático extranjero estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en la República.

Esta exención se aplica a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático y sean nacionales del Estado acreditante, a condición de que:

- a) no sean panameños ni extranjeros con permanencia definitiva en la República; y
- b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante.

El agente diplomático que emplee como criados particulares a personas a quienes no se aplique la exención contemplada en el presente artículo, habrá de cumplir las obligaciones de las disposiciones sobre seguridad social que la República impone a los empleadores.

13. *Exención Tributaria*

Artículo 22. Dentro de las limitaciones que se establecen, y con sujeción al cumplimiento de las formalidades pertinentes, el agente diplomático extranjero acreditado en la República estará exento de todos los impuestos y gravámenes, reales o personales, con excepción de:

- a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados radicados en la República, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) los impuestos sobre sucesiones, salvo lo previsto en el inciso cuarto del artículo 52;
- d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan origen en territorio nacional y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones comerciales en la República;
- e) los impuestos o gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados; y
- f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 12.

14. *Exención de Prestaciones Personales Cargos y Contribuciones*

Artículo 23. Los agentes diplomáticos extranjeros están exentos de toda prestación personal,

de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares como las requisiciones, contribuciones y los alojamientos militares.

15. *Equipajes*

Artículo 24. Los agentes diplomáticos extranjeros gozarán, a su entrada al país, de la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, para su equipaje y efectos de menaje doméstico y demás objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación, los cuales podrán introducir sin más requisito que el de la comprobación de su carácter diplomático por medio de su pasaporte.

El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivo fundado para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas, u objeto cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes de la República o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 25. La exención contemplada en el inciso primero del artículo anterior se aplicará también a los efectos que arriben a puerto panameño en calidad de equipaje no acompañado dentro de los cuatro meses siguientes a la llegada del agente diplomático extranjero a Panamá, fecha que se comprobará con el pasaporte respectivo, si la misión no hubiere comunicado oportunamente la llegada del expresado agente al país.

Artículo 26. Los miembros de la misión diplomática extranjera a los cuales se refiere el numeral 3 del artículo 9, gozarán de exención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo, y servicios análogos, para sus equipajes y efectos de menaje doméstico cuando lleguen por primera vez al país, siempre que la misión diplomática respectiva solicite con la debida oportunidad la exención correspondiente.

Artículo 27. La exportación de los equipajes, enseres de uso doméstico, muebles, y demás objetos, incluso del automóvil, si es el caso, pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas extranjeras señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 9, no causarán ningún impuesto.

La solicitud de libre exportación que haga el jefe de la misión respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá indicar, además del nombre del propietario, el número de buultos y dirección donde se encuentran o las características del automóvil, para que los funcionarios de aduana puedan sellarlos o identificarlos y su salida del país se efectúe sin más requisitos.

16. *Pasajes y Uso de Aeropuertos*

Artículo 28. Los agentes diplomáticos extranjeros gozarán de exención del pago de impuestos, derechos, tasas o servicios establecidos por el uso de aeropuertos o sobre sus pasajes aéreos o marítimos, siempre que así se hubiere conveni-

do, a base de reciprocidad, en virtud de canje de notas entre el Gobierno de la República y el del Estado acreditante.

17. *Franquicia Aduanera*

Artículo 29. Con sujeción a las disposiciones contenidas en este Decreto de Gabinete y a las modificaciones y los reglamentos que al respecto se promulguen, los agentes diplomáticos extranjeros podrán introducir al país, libres de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, en cantidades adecuadas a sus necesidades a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos u objetos para uso oficial de la misión o para su exclusivo uso o consumo particular.

Artículo 30. Al recibir una encomienda, paquete postal, aeropreso o mercancía, la misión diplomática respectiva hará por triplicado una solicitud de exención al Ministerio de Relaciones Exteriores, que deberá contener:

- a) el nombre completo del miembro de la misión a quien viene dirigida la mercancía;
- b) la misión diplomática a la cual pertenece dicho miembro;
- c) el número, marcas, naturaleza, peso y valor de los efectos, así como los datos necesarios para identificarlos en los almacenes de aduanas; y
- d) la firma del jefe y el sello de la misión.

Dicha solicitud se remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro, cumplido lo cual se podrá entregar la mercancía al destinatario.

Parágrafo I. En caso de que no sea posible presentar la factura comercial se podrá entregar la mercancía al destinatario siempre que éste autorice la apertura de la encomienda, en su presencia, para efectos de la comprobación del contenido.

Parágrafo II. En el caso de que la mercancía venga dirigida a quien no sea jefe de la misión, la solicitud deberá ser autorizada, también, con la firma del destinatario.

Artículo 31. No se tramitarán solicitudes de exención que indiquen que la encomienda, paquete, aeropreso o mercancía tiene como destinatario a la misión diplomática impersonalmente. Si se tratare de objetos para uso oficial, éstos deben hacerse llegar, necesariamente, a nombre del jefe de la misión.

18. *Automóviles*

Artículo 32. Los agentes diplomáticos extranjeros podrán importar libres de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, un automóvil para su uso particular cada dos años, salvo el jefe titular de la misión diplomática, quien podrá importar dos automóviles.

La exención para cada automóvil se otorgará siempre que su importación se efectúe con una licencia intransferible y que los documentos que amparen el embarque venga desde el país de origen a nombre del titular de esa prerrogativa.

Parágrafo: Los agentes diplomáticos podrán adquirir vehículos ya nacionalizados, siempre que se trate de vehículos nuevos y que la adquisición se realice en empresas legalmente establecidas en el país. En este caso, la empresa tendrá derecho

a solicitar la devolución del impuesto de importación pagado, ajustándose, en lo aplicable, a los requisitos establecidos en los artículos 629 y 630 del Código Fiscal.

Artículo 33. Para efectuar la importación a la cual se refiere el artículo anterior, los agentes diplomáticos presentarán una solicitud en los formularios especiales que suministrará el Ministerio de Relaciones Exteriores, que será firmada por el jefe de la misión y autorizada con el sello correspondiente.

Parágrafo: El mismo agente diplomático podrá presentar nueva solicitud de importación después de veintidós meses de haber sido aprobada la anterior.

Artículo 34. El agente diplomático extranjero podrá vender el automóvil que haya importado y esté matriculado a su nombre en el Ministerio de Relaciones Exteriores después de dos años, contados a partir de la fecha de expedición de las respectivas placas diplomáticas sin pago, por parte del dicho agente ni del comprador, de derechos de aduana, importación y gravámenes conexos.

Esta disposición se aplicará a base de estricta reciprocidad, de tal suerte que el permiso de venta con exoneración del pago de impuestos no se otorgará a los agentes diplomáticos de países que no conceden facilidad análoga a los funcionarios diplomáticos panameños; y se otorgará a los agentes diplomáticos de países que conceden dicha facilidad en términos más restringidos a los agentes diplomáticos panameños, con las mismas restricciones y limitaciones.

Lo previsto en el inciso primero será aplicable también al miembro del servicio diplomático que se encuentra en el caso previsto por el artículo 118 del Decreto Ley 10 de 11 de julio de 1957.

El Ministerio de Relaciones Exteriores suministrará a las autoridades fiscales correspondientes la información oficial necesaria para la efectividad de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35. Los vehículos importados por agentes diplomáticos extranjeros, cuya misión termine en Panamá antes de completar los dos años mencionados en el artículo anterior, podrán ser vendidos previa autorización especial dada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el automóvil tiene menos de seis meses de haberlo adquirido el miembro de la misión diplomática, podrá autorizarse su venta cuando ésta se haga a otro miembro de la misión diplomática, pero no a particulares;

b) Si el automóvil tiene más de 6 meses de haber sido adquirido por el miembro de la misión diplomática, podrá autorizarse su venta, con la misma exoneración de impuesto y derechos de aduana que conceda a miembros de misiones diplomáticas de la República, en situación similar, el país al cual pertenece el miembro de la misión diplomática que recaba la autorización; y

c) Si el automóvil pertenece a un miembro de la misión diplomática acreditada por el Gobierno de un país que no permite la venta de automóviles a miembros de las misiones diplomáticas de la República en situación similar, no se dará la autorización.

Artículo 36. Las misiones diplomáticas podrán importar cada dos años un vehículo para

uso oficial, en las condiciones contempladas en el artículo 32, siempre que se trate de un vehículo que sea propiedad de su respectivo Gobierno.

El vehículo así importado no podrá venderse en Panamá, en ningún caso, sino de conformidad a lo previsto en el artículo 34, el cual se aplicará al caso *mutatis mutandi*.

Artículo 37. La transferencia de vehículos entre agentes diplomáticos extranjeros acreditados en Panamá, no está sujeta a la limitación de tiempo contemplada en el artículo 34, pero será considerada como una importación corriente del funcionario que adquiere el automóvil.

Artículo 38. Los vehículos importados con liberación de derechos de aduana no podrán ser transferidos sin previo permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores, y las autoridades nacionales se abstendrán de legalizar el traspaso sin esa autorización escrita.

Artículo 39. Las autoridades nacionales competentes no matricularán a nombre de particulares los vehículos que los agentes diplomáticos hayan vendido sin franquicia y fuera de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, mientras no se compruebe el pago de los correspondientes derechos de aduana.

Artículo 40. Cuando un vehículo importado por agentes diplomáticos o por la misión diplomática llegue a la capital de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a solicitud del Jefe de la Misión, dispondrá lo necesario para otorgarles placas diplomáticas, exentas de impuesto, y extenderá la matrícula y tarjeta de propiedad correspondiente.

Artículo 41. Las placas diplomáticas se adjudicarán únicamente a los automóviles destinados al uso particular de los agentes diplomáticos y al automóvil oficial de la misión. Cualquier otro vehículo perteneciente a las Misiones o a sus funcionarios, recibirá placas especiales exentas de impuestos.

Los miembros de misiones diplomáticas extranjeras nada tendrán que pagar por el costo de las placas que se les otorguen, salvo que en su respectivo país hubieren de pagar por ellas los miembros de misiones diplomáticas panameña, pues entonces habrá de satisfacer el mismo monto antes de recibirlas.

Artículo 42. Las placas diplomáticas son personales e intransferibles. En caso de que se coloquen en vehículos distintos de aquellos para los cuales fueron otorgadas, serán retiradas de los mismos. El dueño del vehículo que porte placas diplomáticas sin tener derecho a ellas, será sancionado con multa de cien balboas (B/. 100.00).

Artículo 43. El vehículo provisto de placas diplomáticas y matriculado a nombre del agente diplomático, se entiende reservado para el uso exclusivo de éste y de su familia. Si ese vehículo fuere puesto al servicio permanente de extraños, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá ordenar que sean retiradas las placas diplomáticas, y, en ese caso, el vehículo podrá ser retenido por las autoridades aduaneras.

Artículo 44. Los miembros de misiones diplomáticas a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 9, gozarán de exención del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal, y del perteneciente a la Misión, si

lo hubiere. El trámite para obtener el combustible exento de impuestos, en el territorio nacional, y del perteneciente a la Misión, si lo hubiere. El trámite para obtener el combustible exento de impuestos, en el territorio nacional, será determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 45. A solicitud de los Jefes de Misiones Diplomáticas, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con las autoridades de tránsito la demarcación de zonas especiales de estacionamiento para uno o dos vehículos en las cercanías de los locales ocupados por la misión diplomática respectiva, siempre que las autoridades competentes lo permitan.

Artículo 46. Al notificarse la llegada de miembros de misiones diplomáticas a Panamá por el Jefe de la respectiva misión al Ministro de Relaciones Exteriores, a la nota formal correspondiente se acompañará el formulario, que proveerá el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual el interesado suministrará la información necesaria para la expedición del documento de identidad que le acreditará su condición ante las autoridades nacionales y la inclusión de su nombre en la Lista Diplomática, si fuere el caso.

Dichos documentos de identidad se expedirán a los miembros de misiones diplomáticas acreditados en Panamá y a los miembros de su familia que forman parte de su casa.

Artículo 47. Los Jefes de Misiones Diplomáticas podrán solicitar, incluso al tiempo de enviar la nota a que se refiere el artículo anterior, la expedición de licencia para conducir automóviles para los miembros de sus respectivas misiones que tengan carácter diplomático, así como para los miembros de las familias de ellos que formen parte de su casa, con tal de que sean mayores de edad. El otorgamiento de las licencias se hará gratuitamente previa la formalidad del examen, a menos que el solicitante presente una licencia para conducir extendida a favor del interesado por autoridades extranjeras, caso en el cual se podrá suministrar la licencia panameña sin otro requisito.

Las autoridades de policía o tránsito no podrán retirar la licencia para conducir a ningún agente diplomático extranjero ni le podrán imponer multas. En caso de que un diplomático infrinja los reglamentos del tránsito, deberán las autoridades comunicarlo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 48. Los miembros de la familia de un agente diplomático que forman parte de su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24.

En general forman parte de la casa del agente diplomático, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes y demás familiares que residan con él y no se dediquen a actividades lucrativas en la República.

Artículo 49. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozarán de los privilegios mencionados en los artículos 17 a 23, pero la inmunidad administrativa y de jurisdicción ci-

vil no se extenderán a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

Artículo 50: Los miembros del personal de servicio de la misión gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuesto y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención contemplada en el inciso primero del artículo 24.

Artículo 51: Los criados particulares de los miembros de la misión estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

En todo caso se ejercerá jurisdicción sobre estas personas, de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 52: Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio panameño para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea panameño ni tenga en la República residencia legal con cédula o permiso de permanencia, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, se permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el territorio de la República por el sólo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 53: En caso de conflicto armado, se darán facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades, y que no sean panameñas, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, pueden salir del territorio nacional lo más pronto posible. En especial deberá poner a disposición de ellos, si fuere necesario, los medios de transportes indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 54: En caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre la República de Panamá y otro Estado o si se pone término a una Misión de modo definitivo o temporal, las autoridades nacionales respetarán y protegerán aún en caso de conflicto armado, los locales de la Misión así como sus bienes y archivos.

El Estado acreditante de la Misión que termina, podrá confiar la custodia de los locales de la Misión, así como de sus bienes y archivos y la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un Tercer Estado aceptable para la República de Panamá.

Privilegios e Inmunidades Consulares

Artículo 55: Las autoridades nacionales darán toda clase de facilidades a las oficinas consulares, o sea, a todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consulares extranjeras para el desempeño de sus funciones que consisten principalmente en:

a) Proteger en el territorio de la República de Panamá los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que lo envía y la República, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos;

c) Informarse de tres condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica de la República e informar al respecto a su Gobierno;

d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que lo envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que lo envía, sean personas naturales o jurídicas;

f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y los reglamentos de la República;

g) Velar, de acuerdo con las leyes y los reglamentos de la República, por los intereses de los nacionales del Estado que lo envía, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio nacional;

h) Velar, dentro de los límites que imponen las leyes y los reglamentos vigentes, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que lo envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

i) Representar a los nacionales del Estado que lo envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y demás autoridades nacionales, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor, a fin de que se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos o intereses de esos nacionales, cuando por estar ausentes o por cualquier otra causa, no pueden defenderlos oportunamente;

j) Comunicar a las autoridades nacionales competentes los exhortos y comisiones rogatorias, de manera compatible con las leyes y reglamentos nacionales;

k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que lo envía, los derechos

de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y, también de sus tripulaciones;

l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también a sus tripulaciones: recibir declaración sobre el viaje de esos buques y examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades nacionales, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que lo envía;

m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que lo envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos nacionales o a las que éste no se oponga, o las que sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que lo envía y la República de Panamá.

Artículo 56: Para los efectos de extender facilidad al Estado acreditante, éste deberá notificar con anterioridad y por el conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) El nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;

b) La llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;

c) La llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;

d) La contratación de personas residentes en la República en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas;

e) La dirección de los locales de la oficina consular, de la residencia del jefe de ella y los cambios que experimentaren dichas direcciones.

Artículo 57: Los miembros de las oficinas consulares son:

a) el "jefe de la oficina consular", quien es la persona encargada de desempeñar tal función;

b) los "funcionarios consulares", o sea las personas, incluido el jefe de la oficina consular, encargadas con ese carácter del ejercicio de funciones consulares, a saber: cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares. Estos funcionarios son de dos clases: de carrera y honorarios;

c) los "empleados consulares", que son todas las personas empleadas en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;

d) el "personal de servicio", entendiéndose por tal las personas empleadas en el servicio doméstico de una oficina consular, sin incluir en ellas a las que están exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular sin ser empleadas del Estado acreditante.

1. Bandera y Escudo

Artículo 58: La oficina consular y el jefe de ella, tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en el edificio ocupado por la oficina consular, en la residencia del jefe de ésta y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

2. Inviolabilidad de Locales Consulares

Artículo 59: Los locales consulares, o sea, los edificios o las partes de los edificios y el terreno que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para el trabajo de la oficina consular dirigida por un funcionario consular de carrera, son inviolables. No se puede penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado al cual pertenece la oficina consular. Sin embargo, el consentimiento del jefe de la oficina consular se presumirá en caso de incendio u otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. Dichos locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa por razones de defensa nacional o de utilidad pública.

Las autoridades nacionales, con sujeción a las disposiciones del inciso anterior, tienen la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales consulares contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad. Dicha obligación deberá cumplirse también con relación a los locales consulares dirigidos por funcionarios consulares honorarios.

3. Exención Fiscal de Locales Consulares

Artículo 60: Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular que sea funcionario de carrera, están exentos de todos los impuestos y gravámenes, salvo los que constituyan el pago de servicios prestados y aquellos que conforme a las disposiciones legales estén a cargo del propietario del local utilizado o del particular que contrate con el Estado que ha establecido la oficina consular o con el jefe de ésta.

4. Inviolabilidad de Archivos y Documentos

Artículo 61: Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables, dondequiera que se encuentren.

5. Libertad de Tránsito

Artículo 62: El artículo 14 se aplicará *mutatis mutandi* a los miembros de las oficinas consulares.

6. Libertad de Comunicación

Artículo 63: El artículo 15 se aplicará *mutatis mutandi* a las oficinas consulares extranjeras.

7. Derechos y Aranceles

Artículo 64: Los derechos y aranceles que percibe la oficina consular por sus actuaciones oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

8. *Comunicación con los Nacionales de su Estado*

Artículo 65: Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que los envía los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con ellos y visitarlos. Los nacionales del Estado al cual pertenecen los funcionarios consulares tienen la misma libertad de comunicarse con éstos y de visitarlos.

Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes nacionales informarán sin retraso alguno a la oficina consular cuando un nacional del Estado acreditante sea arrestado, en cualquier forma detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este inciso.

Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que los envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo tendrán derecho a visitar a cualquiera de dichos nacionales que se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del detenido cuando éste se oponga expresamente a ello.

Las prerrogativas a que se refiere este artículo se ejercerán con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia.

9. *Información de Casos de Defunción, Tutela, Curatela, Naufragios y Accidentes Aéreos*

Artículo 66: Las autoridades nacionales competentes están obligadas a comunicar sin retraso, a la oficina consular extranjera competente:

- a) Toda defunción que ocurra, bajo su jurisdicción, de nacionales del Estado al cual pertenece la oficina consular;
- b) Todo caso en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado al cual pertenece la oficina consular, sin perjuicio de la debida aplicación de las disposiciones legales relativas a esos nombramientos;
- c) Todo caso en que un buque que tenga la nacionalidad del Estado acreditante al cual pertenece la oficina consular, naufrague o encalle en el mar territorial, o en que un avión matriculado en dicho Estado sufra un accidente en territorio de la República de Panamá.

10. *Comunicación con las Autoridades de la República*

Artículo 67: Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades municipales de su circunscripción consular; y
- b) a las autoridades nacionales competentes, siempre que sea posible y en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos nacionales.

11. *Protección de los Funcionarios Consulares*

Artículo 68: Las autoridades nacionales tratarán a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad, o su dignidad.

12. *Inviolabilidad Personal de los Funcionarios Consulares*

Artículo 69: Los funcionarios consulares de carrera no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un hecho calificado como delito y por decisión de la autoridad judicial competente.

Excepto en el caso previsto en el inciso primero de este artículo, los funcionarios consulares de carrera no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal sino en virtud de sentencia firme.

Artículo 70: Cuando se instruya un proceso penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante la autoridad competente. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular, en razón de su posición oficial y excepto en el caso previsto en el inciso primero de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el inciso primero de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular el procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

13. *Comunicación en Caso de Arresto o Instrucción de Proceso Penal*

Artículo 71: Cuando se arresta o detenga preventivamente a un miembro del personal consular de carrera u honorario, o se le instruya un proceso penal, el Ministerio de Relaciones Exteriores estará obligado a comunicarlo sin demora al Jefe de la Oficina Consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, se pondrá el hecho en conocimiento del Estado que lo acreditó, por vía diplomática.

13. *Inmunidad de Jurisdicción*

Artículo 72. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades nacionales judiciales y administrativas por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en el caso de un procedimiento civil:

- a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o
- b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

14. *Obligación de Comparecer como Testigo*

Artículo 73: Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el inciso tercero de este artículo.

lo, a deponer como testigo. Si un *funcionario consular* se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular de carrera en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio de dicho funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

Los miembros de una oficina consular, ya sean funcionarios de carrera u honorarios, no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que los envía.

15. *Renuncia a los Privilegios e Inmunidades*

Artículo 74: El Estado acreditante podrá renunciar, respecto a un miembro de la Oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 69, 72 y 73 del presente Decreto.

La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el inciso tercero de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito.

Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 72, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvenicional que esté directamente ligada a la demanda principal.

La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicta que requerirán una renuncia especial.

16. *Exención del Régimen de Seguridad Social*

Artículo 75: El artículo 21 del presente Decreto de Gabinete se aplicará *mutatis mutandi* a los funcionarios consulares de carrera.

17. *Exención Tributaria*

Artículo 76: El artículo 22 del presente Decreto se aplicará *mutatis mutandi* a los funcionarios. Asimismo se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 52.

Los funcionarios honorarios sólo estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que los envía como consecuencia del ejercicio de sus funciones consulares.

Artículo 77: Los miembros del personal de servicio de oficinas consulares extranjeras estarán exentos de impuestos de gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

Artículo 78: Los miembros de la oficina consular, a cuyos servicios estén personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán con las obligaciones que las leyes y reglamentos de la República impongan en cuanto a la exención de los dichos impuestos.

18. *Exención de Prestaciones Personales*

Artículo 79: El artículo 23 se aplicará *mutatis mutandi* a los miembros de las oficinas consulares extranjeras que sean funcionarios de carrera y a los miembros de su familia que vivan en su casa, a los empleados consulares y a los miembros de su familia que vivan en su casa, y a los funcionarios consulares honorarios; pero no se aplicará a los miembros de la familia de éstos ni a los miembros de la familia de empleados consulares de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.

19. *Equipaje*

Artículo 80: Los artículos 24 y 25 se aplicarán *mutatis mutandi* a los funcionarios consulares de carrera y miembros de su familia que formen parte de su casa, siempre que por la vía diplomática se solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores, con la debida oportunidad, la exención correspondiente.

Artículo 81: El artículo 26 se aplicará *mutatis mutandi* a los empleados consulares.

Artículo 82: El artículo 27 se aplicará *mutatis mutandi* a los funcionarios consulares extranjeros de carrera y a los empleados consulares.

19. *Pasajes y Aeropuertos*

Artículo 83: El artículo 28 se aplicará *mutatis mutandi* a los funcionarios consulares extranjeros de carrera.

20. *Franquicia Aduanera*

Artículo 84: Las disposiciones de los artículos 29, 30 y 31 se aplicarán *mutatis mutandi* a los funcionarios consulares extranjeros de carrera, pero las solicitudes para esta clase de exportaciones deben ser presentadas por el Jefe de la correspondiente Misión Diplomática en formularios que suministrará el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los elementos para uso oficial de las oficinas consulares extranjeras: escudos, banderas, publicaciones oficiales y útiles de escritorio deberán venir dirigidos a nombre del Jefe de la Misión Diplomática, si la hubiere. Tales elementos estarán exentos de derechos de aduana y de impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

21. *Automotores*

Artículo 85: Los funcionarios consulares extranjeros de carrera podrán importar, libre de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, un automóvil para su uso particular cada dos años, pero para efectuar la importación debe solicitarse la exención correspondiente mediante nota del Jefe de la correspondiente Misión Diplomática en los formularios que al efecto suministrará el Ministerio de Relaciones Exteriores, y efectuarse la importación con una licencia no reembolsable y documentos que amparen el embarque y que vengan desde el país de origen a nombre del titular de la prerrogativa. No podrán adquirirse vehículos ya nacionalizados para compensarlos con futuras importaciones exentas.

Artículo 86: Los artículos 34, 35, 37, 38 y 39 del presente Decreto se aplicarán *mutatis mutandi* a los funcionarios consulares extranjeros de carrera.

21. Placas

Artículo 87: Los funcionarios consulares extranjeros tendrán derecho a usar sus vehículos particulares, placas consulares exentas del impuesto de vehículos, que le serán entregadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa solicitud y tramitación correspondiente, una vez extendidas la matrícula y tarjeta de propiedad respectivas.

Dichos funcionarios nada tendrán que pagar por el costo de las placas que se les otorguen, a menos que en su respectivo país hubieren de pagar por ellas los funcionarios consulares panameños, pues entonces habrán de satisfacer el mismo monto antes de recibirlas.

Las placas consulares son personales e intransferibles. En caso de que se coloquen en vehículos distintos de aquellos para los cuales fueron otorgados, serán retiradas de los mismos y el dueño del vehículo que las porte sin tener derecho a ellas, será sancionado con multa de cien balboas (B/100.00).

Artículo 88: El artículo 43 se aplicará *mutatis mutandi* a los vehículos provistos de placas consulares y matriculados a nombre de un funcionario consular extranjero.

Artículo 89: Los funcionarios consulares extranjeros de carrera gozarán de exención del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal. El trámite para obtener el combustible exento de impuesto en el territorio nacional será determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 90: Al notificarse la llegada de miembros de una oficina consular extranjera a Panamá, por el conducto regular, a la nota formal correspondiente se acompañará el formulario que proveerá el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual el interesado suministrará la información necesaria para la expedición del documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales y la inclusión de su nombre en la Guía Consular, si fuere el caso. Dichos documentos de identidad se expedirán a los miembros de las oficinas consulares extranjeras en Panamá y a los miembros de su familia que forman parte de su casa.

Artículo 91: Los miembros de las oficinas consulares extranjeras gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por este Decreto de Gabinete desde el momento en que entren a territorio nacional para tomar posesión de su cargo, o si se encuentran ya en él, desde el momento en que asuman sus funciones en la Oficina Consular.

Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades que les otorga el presente Decreto de Gabinete desde la fecha en que éste disfrute de ellos, con arreglo al inciso primero de este artículo, o desde su entrada a territorio nacional o desde el día en que llegue a formar parte de la familia del miembro

de la Oficina Consular. De estas fechas regirá la que sea última en ocurrir.

Cuando terminen las funciones de un miembro de la Oficina Consular, cesarán sus privilegios e inmunidades, así como los que correspondan a cualquier miembro de su familia que viva en su casa; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio nacional o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha que sobrevenga primero. Los privilegios e inmunidades de las personas a que se refiere el inciso segundo de este artículo terminarán cuando dejen de pertenecer a la familia de un miembro de la Oficina Consular; sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

La inmunidad de jurisdicción correspondiente a un funcionario o empleado consular extranjero por autos ejecutados en ejercicio de sus funciones, subsistirá indefinidamente.

En caso de fallecimiento de un miembro de la Oficina Consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que le corresponden hasta que salgan de territorio nacional o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que ocurra primero.

Privilegios e Inmunidades de Misiones Especiales de Gobiernos Extranjeros y Miembros de ellas

Artículo 92: Las autoridades nacionales darán toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de las misiones especiales que otros Estados envíen a la República de Panamá por tiempo determinado y para el cumplimiento de tareas específicas, sin carácter diplomático y con el consentimiento previo del Gobierno Nacional.

A tal efecto, el Estado acreditante deberá notificar, con debida antelación y por el conducto regular, al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1o. El nombramiento de los miembros de la misión especial, y cualquier cambio de ellos que experimente la misión;

2o. La llegada y salida de tales miembros o la terminación de las funciones de éstos en la misión;

3o. La llegada y la salida definitiva de cualquier persona que acompañe al Jefe de la misión especial, a un funcionario de ésta o a un miembro del personal de la Misión;

4o. La contratación y el despido de personas residentes en la República como funcionarios de la misión especial, como personal técnico o administrativo, o como personal de servicio.

5o. La dirección del local que sirva de sede a la misión especial, de la residencia del Jefe de ella y de los demás miembros de la misión y los cambios que experimentaren tales direcciones.

Artículo 93: Los miembros de misiones especiales son:

1. *El Jefe de la Misión*, que es la persona debidamente encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal y para comunicarse con el Gobierno de la República;

2. Los funcionarios de la misión, que son las personas, incluyendo al Jefe de ella, designadas por el Estado acreditante para ejecutar las tareas específicas en cuyo cumplimiento consiste la misión especial;

3. El personal de la misión especial, que son las personas empleadas para prestar servicios técnicos o administrativos a la misión especial; y

4. El personal de servicio, que son las personas que forman parte de la misión como empleados del servicio doméstico de ésta, sin incluir en ellas a los criados particulares que sólo están al servicio de funcionarios o personal de la misión sin ser empleados del Estado acreditante.

Artículo 94: Se aplican a las misiones especiales de Gobiernos extranjeros, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 52, 53 y 54.

Artículo 95: Las autoridades nacionales tratarán a los funcionarios de misiones especiales extranjeras con la debida referencia y adoptarán todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 96: Los funcionarios de misiones especiales extranjeras no estarán sometidas a la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el desempeño de la misión especial.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en el caso de proceso civil que resulte de contrato que el funcionario de la misión especial extranjera no haya concertado explícita o implícitamente como agente del Estado que lo envía, o que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados en accidente de vehículo, buque o avión ocurrido en territorio nacional.

Artículo 97: El Estado acreditante de la misión especial extranjera podrá renunciar expresamente a la inmunidad de que trata el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 98: Los miembros de una misión especial extranjera pueden ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Los miembros del personal de la misión especial extranjera y los del personal del servicio de ésta, no podrán negarse a declarar, excepto en el caso de tratarse de rendir testimonio sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si un funcionario de la misión especial se negare a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.

La autoridad que requiera el testimonio de un funcionario de una misión especial extranjera, lo hará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando copia de lo conducente y evitando se perturbe a aquel en el ejercicio de sus funciones; y recibirá el testimonio mediante certificación jurada.

Artículo 99: Los artículos 22 y 23 se aplicarán, *mutatis mutandi*, a los funcionarios de misiones especiales extranjeras.

Artículo 100: Los miembros de la misión especial extranjera estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exentos

de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en la República.

Sin embargo, el funcionario de la misión especial extranjera que emplee a quienes no gozan de la exención contemplada en el presente artículo, habrá de cumplir con las obligaciones sobre seguridad social que la República impone a los empleadores.

Artículo 101: A los funcionarios de la misión especial extranjera se les aplicarán, *mutatis mutandi*, los artículos 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

Artículo 102: Los miembros de misiones especiales extranjeras a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93, gozarán de exención del impuesto de consumo de gasolina para el automóvil de su uso personal.

Artículo 103: Al notificar la llegada de miembros de una misión especial extranjera a Panamá, el jefe de la respectiva misión diplomática del Estado acreditante acompañará, a la nota formal correspondiente, el formulario, que proveerá el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual el interesado suministrará la información necesaria para la expedición del documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales.

Dichos documentos de identidad se expedirán a los miembros de misiones especiales de gobiernos extranjeros acreditados en Panamá y a los miembros de su familia que formen parte de su casa.

Artículo 104: Los miembros de la familia de un funcionario de la misión especial extranjera que forman parte de su casa, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del presente Decreto.

En general forman parte de la casa del funcionario de la misión especial su cónyuge, sus descendientes, ascendientes y demás familiares que residan con él y no se dediquen a actividades lucrativas en la República.

Artículo 105: Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial extranjera y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100. Además, se le aplicará, *mutatis mutandi* lo dispuesto en el artículo 26.

Artículo 106: Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad por actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, y de la exención de toda clase de derechos de aduana, de impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos para sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país, siempre que por la vía diplomática se solicite con la debida oportunidad la exención correspondiente.

Privilegios e Inmunidades de los Organismos Internacionales, sus Representante, Funcionarios y otro Personal

Artículo 107: Los organismos internacionales, o sea, aquellos en los cuales participe la Re-

pública en virtud de un tratado o que sean reconocidos como tales por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, gozarán de personería jurídica y tendrán capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos.

Artículo 108: Los organismos internacionales y sus bienes y haberes dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra demandas y toda forma de proceso, excepto en los casos particulares en que de manera expresa renuncien a su inmunidad.

Artículo 109: Los locales de los organismos internacionales son inviolables. No se puede penetrar en ellos sin el consentimiento de su representante autorizado.

Tales locales, su mobiliario y los demás bienes situados en ellos, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Las autoridades nacionales tienen la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de los organismos internacionales contra toda intrusión o daño.

Artículo 110: Los organismos internacionales están exonerados de todo impuesto directo, de derechos aduaneros, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos, con respecto a los artículos para su uso oficial, siendo entendido que los artículos importados a la República al amparo de esta exoneración no serán vendidos en territorio nacional, excepto bajo condiciones convenidas con el Gobierno Nacional.

Artículo 111: Los archivos y documentos de los organismos internacionales son inviolables, dondequiera se hallen.

Artículo 112: Los organismos internacionales tendrán derecho de usar claves y de despachar y recibir correspondencia por mensajero o en valija que tendrán las mismas inmunidades que los correos diplomáticos y sus valijas.

Artículo 113: Los representantes de organismos internacionales, o sea, las personas debidamente acreditadas por ellos para actuar en su nombre, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que otorga el presente Decreto de Gabinete a los agentes diplomáticos extranjeros y a los miembros de sus familias que forman parte de su casa.

Artículo 114: Los funcionarios de organismos internacionales, o sea, las personas que sin ser representantes prestan servicios técnicos o administrativos en oficina del organismo internacional establecido en la República, están exentos:

a) De las restricciones de inmigración, de la necesidad de constituir depósitos o garantías de repatriación y de cumplir otra tramitación, para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el documento de que trata el artículo 119;

b) De la jurisdicción de las autoridades nacionales con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales;

c) De todos los impuestos y gravámenes sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por el respectivo organismo internacional;

d) De toda prestación personal de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, contribuciones y los alojamientos militares;

e) De derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país;

f) De derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, sobre un automóvil cada dos años para su uso personal, a efecto de lo cual les serán aplicables, *mutatis mutandi*, los artículos 33, 34, 35, 38 y 39;

g) Del impuesto de placa para el automóvil de su uso personal, así como del valor de la misma, aplicándoseles al efecto lo dispuesto en los artículos 40, 42, y 43;

h) Del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal;

i) De las disposiciones sobre seguridad social vigentes en la República, en cuanto a los servicios prestados al organismo internacional respectivo, y

j) De derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles y enseres, incluso su automóvil, al regresar a su país de origen o salir de la República hacia otro nuevo destino.

Artículo 115: Los representantes y los funcionarios de organismos internacionales, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que llegaren a extenderse a los miembros de misiones diplomáticas, en caso de crisis internacional.

Artículo 116: Las disposiciones de los dos artículos que anteceden se aplicarán también a los técnicos o expertos, que no sean representantes ni funcionarios de organismos internacionales, y que vengán a o se encuentren en territorio de la República en misión de asistencia al Gobierno o a cualquier dependencia nacional, provincial o municipal, o a entidad autónoma o semiautónoma del Estado.

Artículo 117: Lo previsto en los incisos d) y e) del artículo 114 y en el artículo 115, será aplicable a los miembros de la familia de los funcionarios y de los técnicos o expertos de un organismo internacional, que formen parte de su casa.

Artículo 118: A los funcionarios de organismos internacionales y a los técnicos o expertos de éstos que se encuentren prestando servicio en el territorio nacional, se les permitirá importar al país, libres de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículos u objetos para su exclusivo uso o consumo personal.

A tal efecto los interesados presentarán la solicitud correspondiente en triplicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, en los formularios que se les facilitarán, con aprobación del repre-

sentante del organismo internacional respectivo, acreditado en Panamá o autorizado para ello.

Artículo 119: A los representantes, funcionarios, técnicos o expertos de organismos internacionales cuya calidad haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores, y respecto de los cuales se suministre la información requerida, se les entregará por conducto de éste el documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales y el derecho a permanecer en el territorio nacional mientras disfrute de ella.

Artículo 120: No se reconocerán privilegios ni inmunidades a representantes, funcionarios, técnicos o expertos de un organismo internacional que se dedican en territorio nacional a actividades profesionales o lucrativas fuera del ámbito de las funciones que a cada uno competen como representante, funcionario o técnico o experto en razón de su misión.

Artículo 121: Los organismos internacionales podrán renunciar a las inmunidades y privilegios que corresponden a sus representantes, funcionarios, técnicos y expertos, pero tal renuncia deberá ser expresa y hacerse por el conducto regular.

Artículo 122: El presente Decreto de Gabinete modifica y subroga totalmente al Decreto No. 270, del 3 de junio de 1965, así como a las reformas que al mismo se han introducido hasta la fecha, y deroga toda otra disposición legal o reglamentaria contraria al mismo.

Artículo 123: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias.

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia
Encargado.

LUIS CARLOS NORIEGA

SUBROGANSE Y DEROGANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO JUDICIAL Y DE LA LEY 52 DE 1919

DECRETO DE GABINETE NUMERO 283 A
(DE 13 DE AGOSTO DE 1970)

Por medio del cual se subrogan y derogan
disposiciones del Código Judicial y de la
Ley 52 de 1919.

La Junta Provisional de Gobierno.

DECRETA:

Artículo 1o.: El artículo 2149 del Código Judicial, subrogado por el 12 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1967, quedará así:

Artículo 2149: Sin calificar la especie del delito ni grado de culpabilidad, en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionado el delito con la denominación que le dá el Código Penal en el respectivo Capítulo o Título cuando éste no se divida en capítulos, pero en la parte expositiva se formularán los cargos contra el sindicado que permitan afirmar la competencia del juzgador y los derechos de aquél.

Artículo 2o.: El artículo 2159 del Código Judicial quedará así:

Artículo 2150: Contra el auto de enjuiciamiento sólo se dará el recurso de apelación en efecto suspensivo. El tribunal que debe conocer de la apelación la decidirá de preferencia a cualquier otro asunto y contra sus disposiciones no se darán recurso alguno.

En los negocios criminales de que conoce la Honorable Corte Suprema de Justicia en única instancia el auto de enjuiciamiento deberá llevar la firma de todo los magistrados y por esa razón no es apelable; pero sí se da contra él el recurso de revocación.

Artículo 3o.: El artículo 7o. de la Ley 52 de 1919 quedará así:

Artículo 7o.: Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de enjuiciamiento del Ministerio Público, el acusador, si hubiere, y el acusado, manifestarán la prueba de que intenten valerse y darán un lista de los peritos y testigos que hayan de declarar a instancia de cada parte.

En la lista de peritos y testigos se expresarán sus nombres y apellidos, el apodo si por el fueren conocidos y su domicilio o residencia; y manifestarán, además las partes que los presenten si los peritos y testigos han de ser citados judicialmente o si se encarga de hacerlos concurrir.

Artículo 4o.: El Artículo 9o. de la Ley 52 de 1919, quedará así:

Artículo 9o.: El Tribunal examinará las pruebas aducidas e inmediatamente dictará auto ad-

mitiendo las que considera pertinentes y rechazando las demás y señalará un término improrrogable hasta de diez (10) días para practicar las pruebas aducidas.

Contra la parte del auto en que fuera rechazada o denegada alguna prueba no se dará recurso alguno.

Artículo 50.: Terminada la etapa de práctica de prueba, o en el caso de que no se hubiesen aducido oportunamente, las partes deberán presentar su alegato dentro del término común de tres días. Vencido éste, el Juez procederá a dictar sentencia.

Artículo 60.: Son aplicables a los juicios penales todas las disposiciones contenidas en el Libro II del Código Judicial para la citación de testigos, examen de los mismos, preguntas, tachas y peritos.

Artículo 70.: En todos aquellos juicios en que ya se hubiere iniciado la vista oral deberán concluirse conforme a las normas señaladas para los juicios orales por la Ley 52 de 1919, pero si la audiencia pública no se concluye dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de su iniciación, cualquiera que sea su estado, el Juez mandará que las partes presenten su alegato en los tres días siguientes. En aquellos en que no se haya iniciado la vista oral y se hayan aducido pruebas, se someterán a los trámites señalados en el presente Decreto de Gabinete y, en los que no se haya aducido prueba y se encuentra pendiente de celebrar la vista oral el Juez mandará a las partes que presenten su alegato escrito conforme al artículo 50.

Artículo 80.: Las disposiciones del presente Decreto de Gabinete serán aplicadas por los Jueces Municipales y de Circuito, para la tramitación de todos los juicios en materia criminal.

Artículo 90.: El procedimiento escrito que establece el presente Decreto de Gabinete será también aplicable en cuanto fuere posible a los negocios criminales de que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en una sola instancia, de conformidad con el artículo 86 del Código Judicial.

Lo que en el texto del presente Decreto de Gabinete se dijera acerca del Juez se entenderá dispuesto respecto del Magistrado sustanciador en los juicios que en la Corte se tramiten.

Artículo 100.: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura

y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio

e Industrias.

FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social, A.I.,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

A.I.,

LUIS CARLOS NORIEGA.

AVISOS Y EDICTOS

JORGE AZCARRAGA ESPINO

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

1o. Que al Folio 216, Asiento 92.399 del Tomo 431 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "APACHE WORK BOATS, S. A."

2o. Que al Folio 119, Asiento 116.365 Bis del Tomo 733 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese que los accionistas por la presente consienten en que APACHE WORKS BOATS, S. A., se disuelva a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 1642 de 3 de mayo de 1970, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 12 de mayo de 1970.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, veintiséis de mayo de mil novecientos setenta.

El Director General del Registro Público,

Jorge Azcarraga Espino.

L. 335870

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador Regional de Ingresos—Zona Oriental, por medio del presente Aviso al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veinticuatro (24) de agosto de mil novecientos setenta (1970), entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca Número 14, de propiedad de la Sociedad denominada Compañía Financiera de Tierras, S. A., contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva para el cobro de los impuestos adeudados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de mil seiscientos setenta y un balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 1,671.94). Esta finca se encuentra inscrita en el Registro Público al Folio 108, del Tomo 198, Sección de la Propiedad, Provincia de Darién.

Esta finca consiste en un terreno situado en Distrito de Pinogana, Provincia de Darién. Linderos: Norte, Río Tuira; Sur, Este y Oeste, terrenos ocupados por The Darien Gold Mining Company Limited. Superficie: tiene una extensión de 526 hectáreas. 82 Areas. Esta finca tiene un valor catastral de quince mil ochocientos diez ba boas (B/. 15,810.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor catastral de la finca. Las propuestas serán oídas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado y dentro de la hora siguiente se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del remate al mayor postor. Para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Despacho el cinco por ciento (5%) del valor catastral de la propiedad.

Se advierte al público que si el remate no puede verificarse el día señalado en virtud de suspensión del Despacho Público, se llevará a cabo el día hábil sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas fijadas.

Dado en la ciudad de Panamá, el día veinticuatro (24) de julio de mil novecientos setenta (1970).

El Administrador Regional de Ingresos—

Zona Oriental,

Bolívar Davis A.

El Secretario,

Luis E. Sanjurjo C.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a Enrique Rivera Carles, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa señora Teresa Ferrabone de Rivera.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionada con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy tres (3) de agosto de mil novecientos setenta (1970).

El Juez,

LAO SANTIZO PEREZ.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 258771

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor Alberto Enrique Jaén G., cuyo paradero se desconoce, para que en el término de veinte (20) días, comparezca al Juzgado Primero del Circuito de Coclé, a estar a derecho en el juicio de divorcio que propone el Licenciado Iván Tejera Q., en representación de la señora Lilia Eneida Quiros de Jaén.

Se hace saber al emplazado, que si no comparece, dentro del término expresado, después de vencido el presente edicto, se nombrará un defensor para que lo represente, con quien continuará este juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría del Juzgado hoy veintiseis (27) de mayo de mil novecientos setenta, por el término de diez (10) días y dos (2) copias del mismo, se ponen a disposición de la interesada para su publicación por seis (6) veces, en un periódico diario de la ciudad de Panamá, (Artículo 1349 del Código Judicial) y una vez en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

CESAR DARIO LERMA JAEN.

El Secretario,

Ignacio García G.

L. 340169

(Única publicación)

DECRETO NUMERO 282

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Pérez Barrios, panameño, residente en esta ciudad, cedulado 7-AV-24-195, en su propio

nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a título de propiedad, un lote de terreno municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Camino del Nazareno del barrio o Corregimiento de El Espino de éste Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene una casa habitación distinguida con el número....., y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Pablo Pérez Barrios, con 24.30 Mts.

Sur: Camino al Nazareno, con 24.91 Mts.

Este: Predio de Rosario y Benita Navarro, con 23.66 Mts.

Oeste: Predio de Paula Alvarez, con 28.70 Mts.

Area Total del terreno setecientos dos metros cuadrados, con setenta centímetros.

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11, de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entregúese sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de marzo de 1970.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Jefe de Catastro Municipal,

Bernabé Guerrero S.

L. 335412

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez Primero del Circuito de Coclé, y su secretario al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Albáez en favor de Clemente Albáez, se ha dictado el siguiente Auto cuya parte resolutoria dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Coclé: Penonomé, veinte de mayo de mil novecientos setenta.

En atención a las circunstancias expresadas, el Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este tribunal el juicio de sucesión intestada del Sr. José Albáez, desde el día de su fallecimiento ocurrido el doce (12) de julio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), en el distrito de Antón, provincia de Coclé.

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros el señor Clemente Albáez, en su condición de hijo del referido causante,

Y ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho de este juicio de sucesión intestada de José Albáez, todas aquellas personas que tengan interés legal en él.

Segundo: Que se fije para los efectos de la publicidad de esta resolución el edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, por el término que el mismo determina.

Fundamento de Derecho: Artículos 630, 677, 685 y ss. del Código Civil; inciso a) del artículo 164, del Código Judicial, reformado por el artículo 25 de la Ley Nº 11 de 23 de enero de 1963, 550, 1597, a 1621 y ss., del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese, (fdo.) César Darío Lerma Jaén, Juez Primero del Circuito de Coclé.—(fdo.) Ignacio García G., Secretario.”

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio por el término de diez días en la tablilla del juzgado, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación por tres veces consecutivas en un periódico diario de la ciudad de Panamá y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, veinticinco de mayo de mil novecientos setenta.

El Juez Primero del Circuito de Coclé,

CESAR DARIO LERMA JAEN.

El Secretario,

Ignacio García G.

L. 340370

(Única publicación)